ACCION DE TUTELA 2021 - 00231

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210023100. -Sírvase proveer-

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Dando alcance al artículo No. 37 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **INADMITIR** la presente acción de tutela y en consecuencia se concede el término de dos (2) días al actor para que de cumplimiento al inciso 2° de dicho artículo, esto es, prestar el juramento correspondiente, toda vez que el escrito tutelar carece de él, so pena de **RECHAZO.**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte accionante por anotación en el estado y por telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Sbc

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **88** fijado hoy **24 de mayo de 2021**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1be7a9c9b9cbda5b197f68fd3b3101c863868c04f554566c205cf49df53ec9a3
Documento generado en 23/05/2021 09:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 0007100

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de la demandada AFP Protección S.A, no así la otra demandada AFP Porvenir S.A. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECION S.A, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

Frente a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se observa que mediante correo electrónico del 12 de noviembre del 2020, se envió la notificación del auto admisorio al correo electrónico de la demandada, conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, sin que obre contestación o manifestación alguna, por lo que procede su emplazamiento y se ordena:

PRIMERO: Ordénese continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO a las Sociedades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento al art. 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Desígnense a tres auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

CUARTO: Efectuada la publicación, por secretaría inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de

conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

QUINTO: Conceder el término de diez (10) días a los auxiliares de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 48 y 50 C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Lisa María Barbosa Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.288.903 y portadora de la tarjeta profesional 329738 del C.S.J, como apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., según poder otorgado mediante escritura pública No. 1115 de la Notaria Catorce de Medellín, obrante en el expediente hibrido.

SEPTIMO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **88** fijado hoy 24 **de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4d3616597a9f3058231927aeec7583dd8b6be4d284dbcc96288d163382def**
Documento generado en 23/05/2021 09:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200041100
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver el mandamiento ejecutivo solicitado. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra la sociedad CHETO LTDA en liquidación, identificada con el Nit. No 830512365 por los siguientes valores y conceptos:

1. Por la suma de $33.985.953, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el original del estado de cuenta realizada el 30 de octubre de 2020, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para salud y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado sobre los cuales se accionan sus aportes de pensiones obligatorias.

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 estableció los deberes de los empleadores en materia de seguridad social en salud y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 Y 24 de la misma normatividad.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada el 9 de septiembre de 2020, entregado por correo certificado al ejecutado según certificación de la empresa Interservicios S.A.S.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se decretarán, como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA C.C.19.499.248 de Bogotá. T.P. 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS contra CHETO LTDA - EN LIQUIDACION NIT 830512365, por las siguientes sumas valores y conceptos:

1. Por la suma de $33.985.953, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada CHETO LTDA - EN LIQUIDACION NIT 830512365, posea en las cuentas de ahorro, CDTS, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas así:

Banco de Bogotá, Banco Popular S.A. Banco ITAU, Bancolombia S.A. Banco Compartir S.A. Banco Scotiabank Colpatria S.A. BANCO GNB Sudameris S.A. Banco Coomeva. BBVA Colombia. Banco W S.A. Banco de Occidente Banco CAJA SOCIAL S.A. Banco Davivienda S.A. Banco Multibank, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A. Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A. Banco Falabella. Banco Serfinanza S.A.

QUINTO: Líbrense los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior.

SEXTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($70.000.000).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **88** fijado hoy **24 de MAYO de 2021**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO [illegible] BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15e360f3d19c579ac1675a311005ebcdfc9c87f76d8e3e9a9683c416bdfd71ba
Documento generado en 23/05/2021 09:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200045300
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver el mandamiento ejecutivo solicitado. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra la sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA NIT 800244283. Por los siguientes valores:

1. Por la suma de $6.828.322, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora demandada, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el original del estado de cuenta realizada el 26 de noviembre de 2020, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para salud y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado sobre los cuales se accionan sus aportes de pensiones obligatorias.

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 estableció los deberes de los empleadores en materia de seguridad social en salud y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 Y 24 de la misma normatividad.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada el 19 de octubre de 2020, entregado por correo certificado al ejecutado según certificación de la empresa Interservicios S.A.S.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se decretarán, como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA C.C.19.499.248 de Bogotá. T.P. 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA NIT 800244283, por las siguientes valores y conceptos:

1. Por la suma de $6.828.322, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS contra COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA *.*

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TIMIZA LTDA NIT 800244283, posea en las cuentas de ahorro, CDTS, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas así:

Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Compartir S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva., BBVA Colombia, Banco W S.A., Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A. Banco Multibank, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco Falabella., Banco Serfinanza S.A.

QUINTO: Líbrense los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior.

SEXTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($70.000.000).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **88** fijado hoy **24 de MAYO de 2021**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO [illegible] BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d80d078f4d082c63873d34647c722cbbf2e8d06db3792673f2f004ee5dc62c3
Documento generado en 23/05/2021 09:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo Laboral No. 11000131050030202100006000
Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra de la empresa SYS INGENIEROS CONTRATISTAS S A S.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210000600
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver el mandamiento ejecutivo solicitado. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. identificada con Nit 800138188 como administradora de los Fondos de Pensiones Obligatorias, actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra la empresa SYS INGENIEROS CONTRATISTAS S A S, identificado con NIT.900822181, por los siguientes valores y conceptos:

1. Por la suma de $29.254.100, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el original del estado de cuenta realizada el 5 de enero de 2021, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para salud y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado sobre los cuales se accionan sus aportes de pensiones obligatorias.

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 estableció los deberes de los empleadores en materia de seguridad social en salud y dispuso que aquellos

que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22, 23 Y 24 de la misma normatividad.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuada por las Administradoras del sistema de seguridad social en pensiones prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada el 20 de agosto de 2020, entregado por correo certificado al ejecutado según certificación de la empresa Computec.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., por lo tanto, este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, se decretarán, como quiera que se hizo el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA C.C.19.499.248 de Bogotá. T.P. 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente virtual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A contra de la Sociedad SYS INGENIEROS CONTRATISTAS S A S, identificado con NIT.900822181 por las siguientes valores y conceptos:

1. Por la suma de $29.254.100, por concepto de capital de la obligación a cargo de la empleadora - demandada, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios que se causen que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad.

3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada Sociedad SYS INGENIEROS CONTRATISTAS S A S, identificado con NIT.900822181, posea en las cuentas de ahorro, CDTS, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas así:

Banco de Bogotá, Banco Popular S.A. Banco ITAU, Bancolombia S.A. Banco Compartir S.A. Banco Scotiabank Colpatria S.A. BANCO GNB Sudameris S.A. Banco Coomeva. BBVA Colombia. Banco W S.A. Banco de Occidente Banco CAJA SOCIAL S.A. Banco Davivienda S.A. Banco Multibank, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A. Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A. Banco Falabella. Banco Serfinanza S.A.

QUINTO: Líbrense los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior.

SEXTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($70.000.000).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **88** fijado hoy **24 de MAYO de 2021**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO (GOTÁ D.C.

Este documento enta con plena
validez jurídica, 99 y el decreto

Código de verificación:
601f3ccfcb7d209c7930b01daae89c515977e2b37027434364a6295539a1c29b
Documento generado en 23/05/2021 09:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210020400
Informe secretarial: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno. (2021)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando la presente demanda de fuero sindical correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno. (2021)

Una vez verificado que el escrito de demanda cumple con las exigencias de ley junto al presupuesto del art. 8° del decreto 806 de 2020, se admitirá y en consecuencia este operador judicial DISPONE:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZC.C. No. 92.500.453 de Sincelejo T.P. 111.979 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado con el anexo de la demanda.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda promovida por la señora ELIZABETH SAENZ DE LOS RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No.52.782.383 de Bogotá en contra de la Sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por JUAN MANUEL PIQUERAS BOZA o quien haga sus veces, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. A este asunto se le dará el trámite de un proceso especial de FUERO SINDICAL, ACCION DE REINSTALACION.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la demandada, en la forma prevista por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, para que dentro del término allí establecido se pronuncie mediante correo electrónico indicando que se da por notificado personalmente y enterado de la existencia del proceso y que comprende que deberá contestar por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m) del quinto (5°) día hábil siguiente al de la notificación y en el momento que no se pronuncie en el término indicado, se deberá proceder de conformidad en los términos del artículos 29 del C.P. del T. y de la S.S y 10° del decreto 806 de 2020, para tal efecto líbrese el oficio dirigiéndolo al correo electrónico Alexandra-bernal@bat.com.

CUARTO: Notifíquese del presente proceso al SINDICATO denominado UNION SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA Y LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS "UNISINTRAINAGRO" en la forma dispuesta en el numera segundo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118B del C.P. del T. y de la S.S. enviando la notificación al correo electrónico UNISINTRAINAGRO.C@HOTMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Bnj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 de MAYO de 2021

Por ESTADO No. 88 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f7c8c038cc58b90b3b53dbaeb323000d311ef98b7dffc19ef0cd403e18027fe
Documento generado en 23/05/2021 09:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica